



NI 25693 (Radicado 2018-00423)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LEINER MONTALVO VANEGAS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	EPMS BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	25693-2018-00423 (3 cuadernos)
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LEINER MONTALVO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.249.633** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de diciembre de 2018, condenó a **LEINER MONTALVO VANEGAS**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de DOS MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN- 29 de marzo de 2018, fecha de los hechos y captura en flagrancia hasta el 20 de junio de 2018, que se le concedió libertad por vencimiento de términos- Con posterioridad su detención va desde el 18 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad 28 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocidas en autos anteriores (9 meses 1 día) se tiene un descuento de pena de **37 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en EPMS BARRANCABERMEJA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional¹ al considerar que cumple los postulados de la

¹ Memorial que ingresa al despacho el 30 de enero de 2023



ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0004619 del 13 de enero de 2023², con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 008 del 13 de enero de 2023 del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Yarima de Barrancabermeja,
- Copia recibo público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **LEINER MONTALVO VANEGAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 29 de marzo de 2018, en vigencia de la Ley 1709 de 2014³, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 37 meses 4 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

² Ingreso al despacho el 30 de enero de 2023- ver folio 131 y siguientes

³ 20 de enero de 2014

⁴ **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo por segunda vez en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **LEINER MONTALVO VANEGAS**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el sentenciado eleva por segunda vez solicitud de libertad condicional sin que haya subsanado las motivaciones que generaron la negativa del sustituto en proveído del 11 de enero de 2023, por el contrario, arrima nuevamente la misma documentación sin que se observe aclaración frente al reparo allí señalado.

Esto por cuanto, nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como⁵:

"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."

Al amparo de tales lineamientos expuestos, nuevamente encuentra reparo esta veedora de la pena en lo ateniendo a el arraigo social y familiar, como ya se indicó, esto surge del hecho que los documentos arrimados al expediente y que sustentan la presente solicitud, aun cuando la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Yarima de Barrancabermeja certifica que el interno vive desde hace 5 años en la Cra. 36ª Manzana 2 Casa 2 de esa municipalidad, en dicho documento no se informa sobre la conformación del núcleo familiar del condenado o con quien convive; situación que tampoco es posible confirmar, comoquiera que, de la información arrimada por el Centro Penitenciario en la cartilla biográfica específicamente en cuanto a la identificación del PPL en el acápite de dirección se lee como domicilio Cra. 36 Lote 025 Barrio Altos de la Virgen de Barrancabermeja-Santander, lo que permite colegir que la misma no es coherente con la certificación expedida y arrimada a la solicitud de libertad condicional.

Así las cosas, y al no encontrarse subsanado los reparos señalados en auto interlocutorio adiado 11 de enero de la anualidad que avanza, y al no tener claridad donde tiene sentado su lugar fijo **LEINER MONTALVO VANEGAS** para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



fueron acreditados por parte del condenado, comoquiera que arrima idéntica documentación para esta segunda oportunidad.

Por lo anterior, suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Como a esta persona se le ha negado la libertad condicional por no encontrarse acreditado el arraigo, se dispone **OFICIAR** al apoderado Judicial⁶ con el fin de brindarle la asesoría necesaria que permita superar las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo, como ya se indicó.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **LEINER MONTALVO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.249.633** de **Barrancabermeja**, cumplió una penalidad de 37 MESES 4 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **LEINER MONTALVO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.249.633** de **Barrancabermeja**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - OFICIAR al apoderado Judicial con el fin de brindarle la asesoría necesaria que permita superar las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo, como ya se indicó.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV

⁶ Ver folio 99 del dossier